

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 185

31º año

15 de julio de 1988

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 2048/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 729/70 sobre la financiación de la política agraria común 1
- ★ Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2049/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, por el que se modifica el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas 3
- ★ Reglamento (CEE) n° 2050/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1883/78, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía» 6
- ★ Reglamento (CEE) n° 2051/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a la concesión de una compensación financiera al Reino de España y a la República Portuguesa como consecuencia de la depreciación de determinadas existencias de productos agrícolas 8
- ★ Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes 9
- ★ Reglamento (CEE) n° 2053/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a una ayuda financiera a Portugal para un programa específico de desarrollo industrial (PEDIP) 21

Consejo

88/376/CEE, Euratom:

- ★ Decisión del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de la Comunidad 24

88/377/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa a la disciplina presupuestaria 29

Acuerdo interinstitucional sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario 33

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2048/88 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 729/70 sobre la financiación de la política agraria común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

El Reglamento (CEE) nº 729/70 queda modificado como sigue:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

1. En el último párrafo del apartado 2 del artículo 4 se suprimirán las palabras siguientes:

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

«y hasta la adopción de un régimen definitivo vinculado a las decisiones relativas a la futura financiación de la Comunidad».

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3183/87 ⁽⁴⁾, el Consejo adaptó su Reglamento (CEE) nº 729/70 ⁽⁵⁾, con el fin de permitir que la Comunidad garantice la financiación de los gastos previstos en las distintas reglamentaciones referentes a las organizaciones comunes de mercado, en una situación de agotamiento de los créditos disponibles al respecto; que tal adaptación consiste, sobre todo, en el establecimiento de un plazo de dos meses entre la financiación efectuada por los Estados miembros basándose en sus propios medios financieros y la cobertura de esos gastos por medio de anticipos pagados a los Estados miembros por la Comunidad;

2. El último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«A partir del 1 enero de 1988, la Comisión decidirá únicamente los anticipos mensuales para la cobertura de los gastos efectuados con los medios financieros contemplados en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 4. Los gastos de octubre se imputarán al mes de octubre, siempre y cuando se efectúen entre el 1 y el 15, y al mes de noviembre, si se efectúan entre el 16 y el 31. Los adelantos se ingresarán, a más tardar, el tercer día hábil del segundo mes que siga al de la realización del gasto por parte de los organismos pagadores».

Considerando que, con el fin de garantizar la continuidad de los pagos previstos por dichas reglamentaciones, procede ampliar a dos meses y medio dicho plazo, únicamente para los gastos de la segunda quincena del mes de octubre,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable por primera vez para los gastos de octubre de 1988.

⁽¹⁾ DO nº C 152 de 10. 6. 1988, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de junio de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 166 de 25. 6. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
M. BANGEMANN

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 2049/88 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1988

por el que se modifica el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 *nono*,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

Considerando que la concertación prevista en la declaración común de 4 de marzo de 1975 del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽⁴⁾ ha tenido lugar en el seno de una comisión de concertación;

Considerando que conviene reflejar en el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, EURATOM) nº 1600/88 ⁽⁶⁾, las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas de los días 11, 12 y 13 de febrero de 1988, referentes al fortalecimiento de la gestión presupuestaria anual de los créditos, las modalidades de financiación de la política agrícola común y el posible recurso a una «reserva negativa» a la hora de elaborar el presupuesto;

Considerando que, para lograr una mejor gestión presupuestaria y una mayor transparencia de los créditos, conviene establecer que los créditos disociados no utilizados al final del ejercicio se anulen, por regla general, pero que la Comisión, basándose en criterios específicos, pueda decidir determinadas prórrogas; que, por otra parte, la reconstitución de ciertos créditos como consecuencia de las liberaciones sólo debe efectuarse con arreglo a criterios específicos y por decisión de la Comisión;

Considerando que el fortalecimiento de los principios de anualidad no podrá poner en peligro la realización de los

objetivos que las Comunidades se fijan en el marco de sus políticas;

Considerando que el Reglamento financiero debe reflejar las modalidades de financiación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección «Garantía», para atenerse a las modificaciones introducidas en el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agraria común ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 2048/88 ⁽⁸⁾;

Considerando que procede incluir una disposición que permita consignar eventualmente en el presupuesto una reserva negativa limitada a un montante determinado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se insertará el siguiente apartado:

«3 bis. Las obligaciones jurídicas, contraídas respecto a programas cuya realización cubra más de un ejercicio, tendrán una fecha límite de ejecución que deberá precisarse, respecto al beneficiario, en la forma adecuada, en el momento de concesión de la ayuda.

La determinación de dicha fecha límite tendrá debidamente en cuenta la exigencia de realización plurianual de las operaciones financiadas, así como las condiciones específicas de ejecución en relación con las diferentes áreas de intervención.

En circunstancias excepcionales, la Comisión podrá adaptar la fecha límite de ejecución de dichas obligaciones, basándose en las justificaciones apropiadas facilitadas por los beneficiarios.»

2. El punto 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En cuanto a las líneas presupuestarias que impliquen una distinción entre créditos de compromiso y créditos de pago: por regla general, los créditos de compromiso y los créditos de pago no utilizados al término del ejercicio para el que hayan sido

(1) DO nº C 99 de 14. 4. 1988, p. 9.

(2) Dictamen emitido el 16 de junio de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº C 166 de 25. 6. 1988, p. 3.

(4) DO nº C 89 de 22. 4. 1975, p. 1.

(5) DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

(6) DO nº L 143 de 10. 6. 1988, p. 1.

(7) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(8) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

consignados quedarán anulados. Sin embargo, podrán ser incorporados únicamente al ejercicio siguiente por una decisión que la Comisión deberá tomar, a más tardar, el 15 de febrero, con arreglo a los siguientes criterios:

a) en lo que se refiere a los créditos de compromiso:

- los importes correspondientes a expedientes cuya conclusión esté prácticamente realizada el 31 de diciembre, pero que no hayan podido reflejarse aún en compromisos contables, estos importes deberán comprometerse, en principio, antes del 31 de marzo del año siguiente,
- los importes que resulten necesarios cuando el Consejo adopte a finales del ejercicio el acto de base, sin que la Comisión haya podido comprometer antes del 31 de diciembre los créditos previstos a tal fin en el presupuesto;

b) en lo que se refiere a los créditos de pago:

- los importes necesarios para cubrir compromisos anteriores o derivados de créditos de compromiso prorrogados, cuando los créditos previstos en las líneas correspondientes al presupuesto del ejercicio siguiente no permitan cubrir las necesidades. Con arreglo a sus competencias de ejecución, la Comisión utilizará, en función de las exigencias de gestión y de forma prioritaria, los créditos autorizados para el ejercicio en curso y no podrá recurrir a los créditos prorrogados mientras no se hayan agotado los primeros.

La Comisión informará a la autoridad presupuestaria, a más tardar el 15 de marzo, de la decisión adoptada, precisando cómo se aplican a cada prórroga los criterios establecidos.»

3. El punto 6 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. Las liberaciones de créditos, en las líneas presupuestarias en que se distinga entre créditos de compromiso y créditos de pago, que se produzcan a raíz de la no realización total o parcial de los proyectos para los cuales se hayan asignado los créditos, en los ejercicios posteriores a aquél para el cual se hayan consignado los créditos en el presupuesto, darán lugar, por regla general, a la anulación de los créditos correspondientes.

No obstante, y con carácter excepcional, podrá reconstituirse el crédito de compromiso liberado cuando resulte indispensable realizar el programa inicialmente previsto, salvo si hay créditos disponibles a tal fin en el presupuesto del ejercicio en curso.

Con este fin, la Comisión examinará al principio de cada ejercicio las liberaciones que se hayan

producido durante el ejercicio anterior y apreciará, en función de las necesidades, la oportunidad de reconstituir los créditos correspondientes.

La Comisión adoptará esta decisión antes del 15 de febrero de cada ejercicio.

La Comisión informará a la autoridad presupuestaria, a más tardar el 15 de marzo, de la decisión adoptada, precisando las razones que justifiquen cada reconstitución de créditos.»

4. En el artículo 15 se insertará el apartado siguiente:

«4 bis. La sección de la Comisión podrá contener una «reserva negativa», cuyo importe máximo será de 200 millones de ECU. Esta reserva, consignada en un capítulo particular, podrá referirse tanto a créditos para compromisos como a créditos para pagos.

La realización de esta reserva deberá efectuarse a través de transferencias, según el procedimiento previsto en el artículo 21, antes de que finalice el ejercicio.»

5. El último guión del punto 2 del artículo 73 se sustituirá por el texto siguiente:

«— los créditos prorrogados en virtud del artículo 6,».

6. Los guiones cuarto y quinto del punto 3 del artículo 73 se sustituirán por el texto siguiente:

«— los créditos de compromiso y los créditos de pago prorrogados en virtud del artículo 6,».

7. El primer guión del punto 4 del artículo 73 se sustituirá por el texto siguiente:

«— el importe de los créditos prorrogados, habiéndose hecho la distinción entre créditos de compromiso, créditos de pago y créditos no disociados,».

8. El quinto guión del punto 4 del artículo 73 queda suprimido.

9. El último párrafo del apartado 3 del artículo 88 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los créditos de pago constituirán el límite superior de los gastos que podrán ser pagados u ordenados en cada ejercicio presupuestario para cubrir los compromisos contraídos durante el o los ejercicios anteriores.»

10. El apartado 4 del artículo 88 queda suprimido.

11. El artículo 98 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 98

Los gastos se contabilizarán con cargo a un ejercicio tomando como base el pago, durante dicho ejercicio,

por parte de la Comisión, de los anticipos a los Estados miembros, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, siempre que su compromiso y orden hayan llegado al contable, a más tardar, el 31 de enero del ejercicio siguiente.»

12. El artículo 99 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 99

1. La liquidación de cuentas, prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, tendrá por objeto determinar el importe de los gastos efectuados en cada Estado miembro durante el ejercicio considerado y que deban imputarse al FEOGA.

2. En el Reglamento (CEE) nº 729/70 se establece el calendario para la liquidación de cuentas.

3. El resultado de la decisión de liquidación, que representa la diferencia que puede existir entre el total de los gastos contabilizados con cargo al ejercicio considerado, en aplicación de los artículos 97 y 98, y el total de los gastos reconocidos por la Comisión al proceder a la liquidación, se contabilizará en un único artículo como gasto en más o en menos.»

13. En el apartado 1 del artículo 100, la fecha del «1 de abril del ejercicio siguiente» se sustituirá por la del «1 de febrero del ejercicio siguiente.»

14. En el párrafo segundo del apartado 1 y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 101, la fecha del «31 de marzo del ejercicio siguiente» se sustituirá por la del «31 de enero del ejercicio siguiente».

15. En el artículo 101, se insertará el apartado 3 siguiente:

«3. Las transferencias relativas a la «reserva monetaria», que está consignada en el presupuesto en el marco del capítulo relativo a los «créditos provisionales», y cuyas condiciones de consignación, utilización y financiación se determinan, respectivamente, por la Decisión 88/377/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa a la disciplina presupuestaria (*), y la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (**), así como las disposiciones adoptadas en aplicación de ésta, serán decididas por la autoridad presupuestaria con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 21 del presente Reglamento.

(*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 29.

(**) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 24.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

REGLAMENTO (CEE) Nº 2050/88 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1883/78, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía»

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽⁵⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1883/78 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2095/87 ⁽⁷⁾, contiene, en particular, las normas de base para la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público;

Considerando que las normas relativas a la depreciación de los productos almacenados, contempladas en los artículos 7 y 8 de dicho Reglamento, deben adaptarse a las nuevas orientaciones en materia de financiación de los gastos agrícolas, que figuran en las conclusiones del Consejo Europeo de los días 11 y 12 de febrero de 1988, según las cuales la situación de las existencias debe normalizarse de aquí a 1992;

Considerando que, a partir del ejercicio de 1989, el valor de los productos agrícolas comprados en régimen de intervención pública debería, en general, depreciarse directamente al efectuarse la compra de tales productos;

Considerando que, entre 1989 y 1992, es conveniente efectuar depreciaciones extraordinarias en función de los créditos consignados a tal fin en los respectivos presupuestos comunitarios;

Considerando que, dado que el nivel de las existencias de intervención todavía no ha disminuido de manera sustancial, es necesario prorrogar hasta 1992 las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1334/86 ⁽⁸⁾, que autorizan a la

Comisión para reducir el tipo de interés uniforme y los importes a tanto alzado uniformes que se utilizan para calcular los costes de almacenamiento público,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1883/78 queda modificado como sigue:

1. El párrafo segundo del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se autoriza a la Comisión a fijar, para los ejercicios de 1989 a 1992, el tipo de interés uniforme en un nivel inferior a su nivel representativo. Si el tipo de interés soportado por un Estado miembro es inferior al tipo fijado, la Comisión podrá fijar el tipo de interés uniforme para dicho Estado miembro a ese nivel inferior.»

2. El párrafo segundo del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se autoriza a la Comisión a fijar, para los ejercicios de 1989 a 1992, los importes a tanto alzado uniformes en un nivel que corresponda a las tres cuartas partes de los importes a tanto alzado uniformes establecidos sobre la base normal.»

3. Los artículos 7 y 8 se sustituirán por los textos siguientes:

«Artículo 7

En las cuentas anuales contempladas en el apartado 1 del artículo 4, las cantidades de productos almacenados que hayan de pasar al ejercicio siguiente se valorarán, por regla general, en su valor contable. Las modalidades de fijación del precio de las cantidades que hayan de pasar al ejercicio siguiente se determinarán, para los diferentes productos, basándose en los valores contables obtenidos por los organismos de intervención, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 8

1. Si, para un producto determinado, las previsiones en materia de precios de venta de los productos almacenados en régimen de intervención pública son inferiores a su precio de compra, se aplicará un porcentaje de depreciación al efectuarse la compra de dicho producto. Este porcentaje se fijará, para cada producto, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70, antes del inicio de cada ejercicio.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº C 129 de 18. 5. 1988, p. 18.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 16 de junio de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº C 166 de 25. 6. 1988, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 18.

2. El porcentaje de depreciación corresponderá como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida del producto de que se trate.

3. La Comisión podrá limitar la depreciación en el momento de la compra a una fracción del porcentaje calculado, de acuerdo con el apartado 2. Dicha fracción no podrá ser inferior al 70 % de la depreciación decidida, de acuerdo con las disposiciones del apartado 1. En este caso, la Comisión efectuará una segunda depreciación al final del ejercicio, de acuerdo con el método establecido en el apartado 5.

4. De 1989 a 1992 se efectuarán depreciaciones extraordinarias al comienzo de cada ejercicio, en función de los créditos consignados en los respectivos presupues-

tos comunitarios, de manera que se normalice la situación de las existencias de aquí a 1992.

5. En el caso de las depreciaciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 y en el apartado 4, la Comisión establecerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70, los importes globales de depreciación por producto y por Estado miembro.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

REGLAMENTO (CEE) Nº 2051/88 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1988

relativo a la concesión de una compensación financiera al Reino de España y a la República Portuguesa como consecuencia de la depreciación de determinadas existencias de productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de productos agrícolas, se han tomado medidas excepcionales a fin de acelerar la liquidación de las existencias de mantequilla acumuladas como consecuencia de la intervención pública; que se prevén medidas de depreciación de las existencias en otros sectores;

Considerando que las estimaciones de gastos en concepto de liquidación o de depreciación de los excedentes de productos agrícolas durante el período 1988—1992, es decir 6,8 miles de millones de ECU, incluyen a partir de 1989 los montantes de 3,2 miles de millones de ECU, en concepto de reembolso a los Estados miembros en virtud del programa de liquidación de las existencias de mantequilla ejecutado en 1987 y 1988;

Considerando que, en su sesión de los días 11 a 13 de febrero de 1988, el Consejo Europeo acordó la concesión de una compensación apropiada al Reino de España y a la República Portuguesa por dicho concepto;

Considerando que el Tratado no ha previsto poderes de acción necesarios al respecto, distintos de los del artículo 235,

Artículo 1

Se concede al Reino de España y a la República Portuguesa una compensación financiera por su participación en la financiación de los gastos de liquidación de las existencias de mantequilla y de depreciación de los excedentes agrícolas actuales por los importes siguientes:

- 1988 1,2 miles de millones de ECU;
- 1989—1992: 1,4 miles de millones de ECU cada año (a precios de 1988).

Artículo 2

La compensación financiera se calculará multiplicando el importe de la participación de dichos Estados miembros en la financiación, determinada según la clave ponderada «IVA-recurso complementario», de los gastos a que se refiere el artículo 1, por la diferencia entre el porcentaje de reembolso de 1987, es decir el 70 %, por una parte, y por otra los porcentajes establecidos para los años siguientes en el párrafo tercero del artículo 187 y en el párrafo tercero del artículo 374 del Acta de adhesión de España y de Portugal.

Artículo 3

La compensación financiera se hará efectiva en el mes siguiente a la fecha de la entrega por parte de la Comisión, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agraria común ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽³⁾, de «el anticipo a cuenta» que cubra el gasto a que se refiere el artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

⁽¹⁾ DO nº C 167 de 27. 6. 1988.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2052/88 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1988

relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 130 A del Tratado prevé que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social, y que se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre sus diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas;

Considerando que el artículo 130 C del Tratado prevé que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (en lo sucesivo «FEDER») estará destinado a corregir los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad, mediante una participación en el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia;

Considerando que, para ello, el artículo 130 D del Tratado prevé una propuesta global encaminada a introducir en la estructura y las normas de funcionamiento del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Orientación» («FEOGA-Orientación»), del Fondo Social Europeo («FSE») y del FEDER las modificaciones que fueren necesarias para precisar y racionalizar sus funciones, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, así como a mejorar su eficacia, y a coordinar entre sí sus intervenciones y éstas con las de los instrumentos financieros existentes;

Considerando que las acciones emprendidas por la Comunidad, a través de los Fondos con finalidad estructural (en lo sucesivo, «Fondos estructurales», del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo «BEI») y de los otros instrumentos financieros existentes, deben apoyar la realización de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C;

Considerando que la actividad que se lleva a cabo a través de los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos

financieros existentes, la coordinación de las políticas económicas y sociales de los Estados miembros, la coordinación de las políticas regionales nacionales, la coordinación de los regímenes nacionales de ayuda, y de otro tipo de medidas relacionadas con la implantación de políticas comunes y del mercado interior, se integran dentro de un conjunto de medidas tendentes a reforzar la cohesión económica y social, y que a la Comisión corresponde formular las propuestas adecuadas al respecto;

Considerando que, para lograr el objetivo fijado en el artículo 130 D del Tratado, procede orientar el conjunto de la actividad comunitaria en este ámbito hacia objetivos prioritarios y claramente definidos en función de tal finalidad;

Considerando que, para reforzar el efecto de la acción estructural de la Comunidad, el Consejo Europeo de los días 11 y 12 de febrero de 1988 acordó que los créditos de compromiso para los Fondos estructurales se dupliquen en términos reales de aquí a 1993 en relación con 1987; que fijó asimismo los aumentos que se efectuarán hasta 1992; que, en dicho marco, las contribuciones de los Fondos estructurales para las regiones incluidas en el objetivo nº 1 se duplicarán en términos reales de aquí a 1992 a que, a este respecto, la Comunidad velará por que se realice un esfuerzo especial, en el marco de los créditos complementarios asignados para las regiones incluidas en el objetivo nº 1, en favor de las regiones menos prósperas;

Considerando que conviene precisar qué Fondos deben contribuir, en qué medida y en qué condiciones, a la consecución de cada uno de los objetivos prioritarios, así como determinar las condiciones en las que el BEI y los demás instrumentos financieros comunitarios existentes pueden también aportar su contribución, especialmente en combinación con las intervenciones de los Fondos;

Considerando que, de los tres Fondos estructurales, el FEDER es el principal instrumento para la consecución del objetivo del desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, y que desempeña un papel fundamental en la reconversión de las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectadas por el declive industrial;

Considerando que las funciones prioritarias del FSE son la lucha contra el paro de larga duración y la inserción profesional de los jóvenes; que dicho Fondo contribuye a fomentar la cohesión económica y social, y que constituye asimismo un instrumento de una importancia decisiva para el fomento de políticas de empleo coherentes en los Estados miembros y en la Comunidad;

⁽¹⁾ DO nº C 151 de 9. 6. 1988, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 167 de 27. 6. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 175 de 4. 7. 1988.

Considerando que, en el marco del apoyo a la cohesión económica y social, la sección «Orientación» del FEOGA constituye el principal instrumento para financiar, en la perspectiva de la reforma de la política agraria común, la adaptación de las estructuras agrarias y el desarrollo de las zonas rurales;

Considerando que la acción de los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes debe apoyar, en particular, la realización de una política de desarrollo rural;

Considerando que es preciso definir las funciones de los Fondos estructurales para precisar las principales categorías de tareas que respectivamente se les asignen en la consecución de los objetivos prioritarios; y que las acciones de los Fondos estructurales deben corresponder a las políticas comunitarias, incluido lo referente a las normas de competencia, la contratación pública y la protección del medio ambiente;

Considerando que la consecución del objetivo prioritario de garantizar el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas supone una considerable concentración de los recursos de los Fondos estructurales de la Comunidad en favor de dicho objetivo;

Considerando que, en el marco del FEDER, se establecen disposiciones relativas a la distribución indicativa de los créditos de compromiso entre los Estados miembros, a fin de facilitar a los Estados miembros la programación de las medidas que competan a dicho Fondo;

Considerando que es conveniente determinar las regiones, las zonas y las personas de la Comunidad que pueden beneficiarse de las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los diferentes objetivos prioritarios;

Considerando que es conveniente elaborar la lista de las regiones menos desarrolladas; que, a tal fin, conviene determinar las regiones, denominadas NUTS II ⁽¹⁾, en términos administrativos, cuyo producto interior bruto (PIB) por habitante, calculado en términos de paridades de poder de compra, es inferior al 75 % de la media comunitaria, así como otras regiones cuyo PIB por habitante se aproxima al de las regiones mencionadas cuando existen razones especiales para incluirlas en dicha lista;

Considerando que es conveniente establecer los criterios para definir las zonas industriales en declive; que, además, y a fin de lograr una concentración efectiva de las intervenciones, la acción comunitaria podría abarcar hasta el 15 % de la población de la Comunidad fuera de las regiones menos desarrolladas;

Considerando que es conveniente determinar los criterios para la selección de las zonas rurales;

Considerando que la acción comunitaria tiende a complementar la acción desarrollada por los Estados miembros o a constituir una contribución a la misma y que, para aportar un valor añadido a sus iniciativas propias, al nivel territorial

considerado pertinente, conviene crear una estrecha concertación entre la Comisión y las autoridades competentes, a escala regional, local o de otro tipo, designadas por el mismo, actuando cada parte como interlocutor, en el marco de sus responsabilidades y competencias propias, en la consecución de un objetivo común;

Considerando que conviene precisar las principales formas de intervención estructurales de la Comunidad en favor de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado; que dichas formas de intervención deben reforzar la eficacia de su actuación y, al mismo tiempo, permitir que, respetando el principio de proporcionalidad, se responda a las diferentes situaciones que puedan presentarse;

Considerando que es conveniente atribuir una importancia preferente a las intervenciones que adopten la forma de programas operativos plurianuales;

Considerando que, para garantizar la actuación conjunta de uno o varios Fondos, del BEI y de uno o varios otros instrumentos financieros existentes, dichos programas pueden elaborarse y realizarse con arreglo a un enfoque integrado de las acciones que lo componen;

Considerando que es conveniente crear los mecanismos que permitan modular las intervenciones de la Comunidad en función de las características de las acciones apoyadas, del contexto en que vayan a desarrollarse, así como de la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, habida cuenta, en particular, de la prosperidad relativa de dicho Estado;

Considerando que, para la aplicación del presente Reglamento, es conveniente establecer las normas de desarrollo que garanticen la estrecha cooperación de la Comisión y los Estados miembros y, en su caso, las autoridades nacionales, regionales y locales que ellos designen;

Considerando que, recurriendo a criterios objetivos, procede establecer métodos eficaces de seguimiento, evaluación y control de las intervenciones estructurales de la Comunidad, adaptadas, en particular, a las funciones de los diferentes Fondos estructurales, tal como se precisan en el presente Reglamento;

Considerando que procede definir los principios que deberán aplicarse en lo referente a las medidas transitorias necesarias, así como a la acumulación y la superposición de las acciones o medidas comunitarias;

Considerando que es conveniente prever una cláusula de reexamen;

Considerando que procede establecer, en textos ulteriores de aplicación, las normas de desarrollo que regularán los diferentes Fondos, así como las modalidades de coordinación y utilización conjunta de los diferentes Fondos e instrumentos estructurales de la Comunidad;

Considerando que, al tiempo que prosigue las funciones que le son confiadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, el BEI coadyuva a la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con arreglo a las modalidades establecidas por sus Estatutos,

⁽¹⁾ Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas (NUTS). Véase el EUROSTAT «Estadísticas rápidas de las regiones» de 25 de agosto de 1986.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

I. OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS FONDOS CON FINALIDAD ESTRUCTURAL

Artículo 1

Objetivos

La actuación de la Comunidad a través de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros existentes, tendrá como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, contribuyendo al logro de cinco objetivos prioritarios:

1. fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (en lo sucesivo, «objetivo nº 1»);
2. reconvertir las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluyendo las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectados por el declive industrial (en lo sucesivo, «objetivo nº 2»);
3. combatir el paro de larga duración (en lo sucesivo, «objetivo nº 3»);
4. facilitar la inserción profesional de los jóvenes (en lo sucesivo, «objetivo nº 4»);
5. en la perspectiva de la reforma de la política agraria común:
 - a) acelerar la adaptación de las estructuras agrarias,
 - b) fomentar el desarrollo de las zonas rurales
 (en lo sucesivo, «objetivos nºs 5 a) y 5 b»)).

Artículo 2

Medios

1. Los Fondos estructurales (FEOGA-Orientación, FSE, FEDER), ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, contribuirán al logro de los objetivos nºs 1 a 5, según la distribución siguiente:

- objetivo nº 1: FEDER, FSE, FEOGA — Orientación,
- objetivo nº 2: FEDER, FSE,
- objetivo nº 3: FSE,
- objetivo nº 4: FSE,
- objetivo nº 5 a): FEOGA — Orientación,
- objetivo nº 5 b): FEOGA — Orientación, FSE, FEDER.

2. El BEI, al tiempo que prosigue las funciones que le son encomendadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, colaborará en la realización de los objetivos definidos en el artículo 1, de conformidad con las modalidades establecidas en sus Estatutos.

3. Los otros instrumentos financieros existentes podrán intervenir, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que lo rigen, en favor de cualquier acción apoyada por uno o varios Fondos estructurales, de acuerdo con alguno de los objetivos nºs 1 a 5. La Comisión adoptará, en su caso, las disposiciones necesarias para que estos instrumentos puedan contribuir mejor a los objetivos contenidos en el artículo 1.

Artículo 3

Funciones de los Fondos estructurales

1. De conformidad con el artículo 130 C del Tratado, el FEDER:

- tendrá, como funciones esenciales, el apoyo a los objetivos nºs 1 y 2 en las regiones correspondientes,
- participará, además, en la acción del objetivo nº 5 b).

Contribuirá, en particular, a apoyar:

- a) las inversiones productivas;
- b) la creación o la modernización de infraestructuras que contribuyan al desarrollo o a la reconversión de las regiones correspondientes;
- c) las actividades que tengan por objeto el desarrollo del potencial endógeno de las regiones correspondientes.

El FEDER contribuirá, además, a apoyar estudios o experiencias piloto relativas al desarrollo regional a nivel comunitario, en especial cuando se trate de las regiones fronterizas de los Estados miembros.

2. En el marco del artículo 123 del Tratado, y sobre la base de las decisiones aprobadas o que puedan aprobarse en virtud del artículo 126 del Tratado, el FSE:

- tendrá como atribuciones prioritarias el apoyo, en toda la Comunidad, a las acciones de formación profesional y a las ayudas a la contratación, con el fin de luchar contra el paro de larga duración (objetivo nº 3) y de integrar a los jóvenes en la vida profesional (objetivo nº 4),
- apoyará, además, la acción llevada a cabo en el marco de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b).

Los colectivos a los que se puede conceder la ayuda del FSE serán los siguientes:

- a) parados de larga duración (objetivo nº 3);
- b) jóvenes, después del período de escolaridad obligatoria a tiempo pleno (objetivo nº 4);
- c) además de los colectivos contemplados en las letras a) y b), cuando el FSE participe en la financiación de las medidas necesarias para la realización de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), las acciones de formación profesional o de ayudas a la contratación y a la creación de actividades para trabajadores independientes irán dirigidas, en particular, a los parados o amenazados de paro, con el fin de

proporcionar a dichas personas las cualificaciones profesionales necesarias, bien para favorecer la estabilidad de sus puestos de trabajo, bien para desarrollar nuevas posibilidades de empleo. En dichas medidas podrán incluirse otros colectivos distintos de los parados o amenazados de paro, y ello con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

Dicho apoyo tendrá en cuenta, a este respecto, las necesidades que se manifiesten en los mercados de trabajo, así como las prioridades de las políticas de empleo en la Comunidad.

3. Las intervenciones del FEOGA, sección «Orientación», tendrán como principal objeto, en cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 39 del Tratado, las funciones siguientes:

- a) reforzar y reorganizar las estructuras agrarias, incluidas las de comercialización y transformación de productos agrícolas, de los productos de la pesca y de la silvicultura, especialmente en la perspectiva de la reforma de la política agrícola común;
- b) garantizar la reconversión de las producciones agrarias y promover el desarrollo de actividades complementarias para los agricultores;
- c) garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores;
- d) contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, a la protección del medio ambiente, a la conservación del espacio rural (incluida la de los recursos naturales de la agricultura) y a compensar los efectos que tienen los obstáculos naturales para la agricultura.

4. Las disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales se definirán en las decisiones de aplicación adoptadas en virtud del artículo 130 E del Tratado. En ellas se precisarán, en particular, las modalidades de su intervención, con arreglo a alguna de las formas que se definen en el apartado 2 del artículo 5, así como las condiciones de elegibilidad y los porcentajes de ayuda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, se concretarán también las modalidades de seguimiento, evaluación, gestión financiera y control de las acciones, así como las disposiciones transitorias necesarias en función de la normativa existente.

5. El Consejo, que decidirá en virtud del artículo 130 E del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes fondos, por un lado, y entre dichas intervenciones y las del BEI, y los demás instrumentos financieros existentes, por otro. La Comisión y el BEI decidirán de común acuerdo las modalidades para coordinar en la práctica sus intervenciones.

Las decisiones de aplicación a que se refiere el presente artículo definirán también las disposiciones transitorias relativas a las operaciones integradas aprobadas de acuerdo con la normativa existente.

II. RÉGIMEN DE LAS INTERVENCIONES ESTRUCTURALES

Artículo 4

Complementariedad, cooperación, asistencia técnica

1. La actuación comunitaria se considerará un complemento de las acciones nacionales correspondientes o una contribución a las mismas. Se establecerá mediante estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades competentes designadas por el mismo a nivel nacional, regional, local o de otro tipo, persiguiendo todas las partes el logro de un objetivo común. En lo sucesivo esta concertación se denominará «cooperación». La cooperación abarcará la preparación, financiación, seguimiento y evaluación de las acciones.

2. Basándose en las disposiciones del presente Reglamento, y en las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3, la Comisión adoptará iniciativas y medidas de ejecución para garantizar que la actuación comunitaria apoye la realización de los objetivos previstos en el artículo 1 y aporte un valor añadido a las iniciativas nacionales.

3. En el marco de la cooperación, la Comisión podrá, según las disposiciones contempladas en las disposiciones del apartado 4 del artículo 3, contribuir a la preparación, ejecución y ajuste de las intervenciones financiando estudios preparatorios y medidas de asistencia técnica *in situ*, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate y, en su caso, con las autoridades a que se refiere el apartado 1.

4. La distribución de las tareas entre la Comisión y los Estados miembros durante la fase de preparación de las acciones se define, para cada uno de los objetivos, en los artículos 8 a 11.

Artículo 5

Formas de intervención

1. La intervención financiera de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros comunitarios existentes recurrirá a formas de financiación diversificadas y adaptadas a las características de las operaciones.

2. Por lo que se refiere a los Fondos estructurales, la intervención financiera adoptará una de las formas siguientes:

- a) cofinanciación de programas operativos;
- b) cofinanciación de un régimen de ayudas nacional, incluidos los reembolsos;
- c) concesión de subvenciones globales, en general gestionadas por un organismo intermediario, designado por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, el cual efectúa el reparto en subvenciones individuales concedidas a los beneficiarios finales;
- d) cofinanciación de proyectos apropiados, incluidos los reembolsos;

- e) apoyo a la asistencia técnica y a los estudios preparatorios para la elaboración de las acciones.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, podrá establecer otras formas de intervención de semejante naturaleza.

3. La intervención financiera del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, adoptará una de las formas siguientes:

- préstamos u otras formas de cofinanciación de determinadas inversiones,
- préstamos globales,
- cofinanciación de la asistencia técnica o de estudios preparatorios para la elaboración de las acciones,
- garantías.

4. La participación comunitaria combinará, de forma apropiada, las intervenciones en forma de subvenciones y préstamos indicados en los apartados 2 y 3, con el fin de aprovechar al máximo el efecto impulsor de los recursos presupuestarios empleados recurriendo a técnicas de ingeniería financiera existentes.

5. Un programa operativo, en el sentido de la letra a) del apartado 2, es un conjunto coherente de medidas plurianuales para cuya realización se puede recurrir a uno o varios Fondos estructurales y a uno o varios de los demás instrumentos financieros existentes, así como al BEI.

Cuando un programa operativo suponga la intervención de varios Fondos estructurales y/o la de otros instrumentos financieros, podrá adoptar la forma de un enfoque integrado cuyas características se definen en las disposiciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 3.

Los programas operativos se emprenderán a iniciativa de los Estados miembros o a iniciativa de la Comisión de acuerdo con el Estado miembro interesado.

Artículo 6

Seguimiento y evaluación

1. Para garantizar la realización efectiva de los compromisos adoptados, se llevará a cabo un seguimiento de la acción comunitaria en el marco de los objetivos definidos en los artículos 130 A y 130 C del Tratado. Dicho seguimiento permitirá, en caso necesario, reorientar la acción atendiendo a las necesidades que surjan durante la ejecución.

La Comisión presentará periódicamente a los comités previstos en el artículo 17 informes relativos a la ejecución de las acciones.

2. Para valorar la eficacia de las intervenciones estructurales, la acción comunitaria será objeto de una evaluación *ex*

ante y ex post, destinada a valorar su impacto con respecto a los objetivos previstos en el artículo 1 y a analizar su incidencia sobre los problemas estructurales específicos.

3. Las modalidades del seguimiento y de la evaluación de la acción comunitaria se establecerán por las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 y, en lo que se refiere al BEI, por sus disposiciones estatutarias.

Artículo 7

Compatibilidad y control

1. Las actividades que sean objeto de una financiación por parte de los Fondos estructurales o de una intervención del BEI o de otro instrumento financiero existente deberán atenerse a las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados en virtud de los Tratados y de las políticas comunitarias, incluidas las que se refieran a las normas de competencia, la contratación pública y la protección del medio ambiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento financiero, las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán las normas armonizadas destinadas a reforzar el control de las intervenciones estructurales. Tales disposiciones se adaptarán a la naturaleza específica de las operaciones financieras de que se trate. Los procedimientos de control para las operaciones del BEI se precisarán en sus Estatutos.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 8

Objetivo nº 1

1. Las regiones afectadas por el objetivo nº 1 serán regiones NUTS de nivel II, cuyo PIB por habitante sea, sobre la base de los datos de los tres últimos años, inferior al 75 % de la media comunitaria.

Este objetivo afecta igualmente a Irlanda del Norte, los Departamentos franceses de Ultramar y otras regiones cuyo PIB por habitante se aproxime al de las regiones contempladas en el párrafo primero, y para las cuales existen razones específicas para incluirlas en el objetivo nº 1.

2. La lista de las regiones afectadas por el objetivo nº 1 figura en el Anexo.

3. La lista de las regiones tendrá validez durante cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Antes de que haya transcurrido dicho plazo de cinco años, la Comisión volverá a examinar la lista con la debida antelación para que el Consejo, mediante decisión por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adopte una nueva lista válida para el período siguiente al plazo de cinco años.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo regional. Dichos planes incluirán, en especial:

- la descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas para el desarrollo regional y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros, prevista para la realización de los planes.

Los Estados miembros podrán presentar un plan global de desarrollo regional para el conjunto de sus regiones incluidas en la lista mencionada en el apartado 2, a condición de que dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero.

Los Estados miembros presentarán igualmente los planes contemplados en el apartado 2 del artículo 10, y las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 11, para las regiones en cuestión, con inclusión de los datos relativos a las acciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 11, que constituyan derechos para los beneficiarios, de conformidad con la normativa comunitaria.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

5. La Comisión valorará los planes y las acciones propuestas, así como los otros elementos a que se refiere el apartado 4, en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, sobre la base de todos los planes y acciones contemplados en el apartado 4, en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 del artículo 4, y de común acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo garantizará la coordinación de la ayuda estructural comunitaria en favor de los objetivos contemplados en el artículo 1, que se pretendan alcanzar en una determinada región.

En su caso, el marco comunitario de apoyo, podrá ser revisado y adaptado a iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con dicho Estado, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

A petición debidamente justificada, del Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará los marcos comunitarios de apoyo específicos para uno o varios de los planes contemplados en el apartado 4.

6. Las intervenciones efectuadas en el marco del objetivo nº 1 se realizarán, preferentemente, en forma de programas operativos.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 9

Objetivo nº 2

1. Las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o parte de regiones (incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos).

2. Las zonas citadas en el apartado 1 deberán corresponder o pertenecer a una unidad territorial de nivel NUTS III que responda a cada uno de los siguientes criterios:

- a) una tasa media de desempleo superior a la media comunitaria registrada en el transcurso de los tres últimos años;
- b) un porcentaje de empleo industrial, en relación con el empleo total, igual o superior a la media comunitaria para cualquier año de referencia a partir de 1975;
- c) una disminución comprobada del empleo industrial en relación con el año de referencia que se cita en la letra b).

Salvo lo dispuesto en el apartado 4, la intervención comunitaria podrá asimismo ampliarse:

- a zonas contiguas que respondan a los criterios a), b) y c),
- a comunidades urbanas con una tasa de desempleo que sobrepase en un 50 % por lo menos la media comunitaria, y donde se haya registrado una importante disminución del empleo industrial,
- a otras zonas donde se haya registrado en el transcurso de los tres últimos años, se produzcan o exista el riesgo de producirse pérdidas sustanciales de puestos de trabajo en sectores industriales determinantes para su desarrollo económico, que tengan como consecuencia una agravación seria del desempleo en dichas zonas.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, y sobre la base de las disposiciones del apartado 2, la Comisión, desde la entrada en vigor del presente Reglamento, aprobará una primera lista de las zonas contempladas en el apartado 1.

4. Al establecer la lista, así como al definir el marco comunitario de apoyo contemplado en el apartado 9, la Comisión velará porque se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y al nivel geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las informaciones que puedan ser de utilidad en dicha tarea.

5. Berlín será elegible a efectos de ayuda con arreglo a este objetivo.

6. La Comisión revisará periódicamente la lista de zonas elegibles. Sin embargo, las ayudas concedidas por la Comunidad a las diferentes zonas mencionadas en la lista, en virtud del objetivo nº 2, se planificarán y llevarán a la práctica sobre una base trienal.

7. Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento el Consejo podrá modificar los criterios definidos en el apartado 2, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

8. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de reconversión regional y social. Dichos planes incluirán, en especial:

- la descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas para la reconversión de las zonas en cuestión y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros previstas para la realización de los planes.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

9. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, en el marco de la cooperación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la reconversión para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado por iniciativa del Estado miembro interesado o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

10. Las intervenciones efectuadas en el marco del objetivo nº 2 se realizarán preferentemente en forma de programas operativos.

11. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 10

Objetivos nº 3 y 4

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17, sobre la base del presente Reglamento y en el marco de las normas de desarrollo del mismo, la Comisión establecerá orientaciones generales para un período plurianual que incluyan y precisen las opciones y los criterios comunitarios relativos a la lucha contra el paro de larga duración (objetivo nº 3) y a la inserción profesional de los jóvenes (objetivo nº 4).

2. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión planes que contengan medidas para combatir el paro de larga duración (objetivo nº 3) y para la inserción profesional de los jóvenes (objetivo nº 4), para los cuales se solicite ayuda comunitaria. Dichos planes incluirán, en especial:

- información sobre la política de empleo y de mercado de trabajo desarrollada a nivel nacional,
- una indicación de las acciones prioritarias para las que se solicita ayuda comunitaria, previstas en principio para un período plurianual determinado, en favor de los colectivos contemplados en los objetivos nº 3 y 4, y que deberán ser coherentes con las orientaciones generales definidas por la Comisión,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones del FSE, combinadas, en su caso, con intervenciones del BEI y de los otros instrumentos financieros comunitarios existentes previstas en la elaboración de los planes.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

3. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, las orientaciones generales que haya definido, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La

Comisión establecerá, para cada uno de los Estados miembros y para los diferentes planes que le sean presentados, en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la realización de los objetivos nº 3 y 4, según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritaria seleccionadas para la intervención comunitaria en favor de los colectivos a que se refieren los objetivos nº 3 y 4,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado a iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

4. Las intervenciones efectuadas en el marco de los objetivos nº 3 y 4 se realizarán preferentemente en forma de programas operativos.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 11

Objetivo nº 5

1. Las modalidades de puesta en práctica de las acciones vinculadas a la adaptación acelerada de las estructuras agrarias (objetivo nº 5 a)) se decidirán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

2. Las zonas elegibles con arreglo al objetivo nº 5 b)) se seleccionarán según el procedimiento contemplado en el artículo 17, teniendo en cuenta, particularmente, su grado de ruralismo, en función del número de personas ocupadas en la agricultura, su nivel de desarrollo económico y agrícola, su situación periférica y su sensibilidad a la evolución del sector agrícola, en particular, en la perspectiva de la reforma de la política agraria común.

Dichos criterios se precisarán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

3. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo de zonas rurales, que incluirán, en especial:

- la descripción de los principales ejes de desarrollo de las zonas rurales y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los distintos Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros prevista en la elaboración de los planes,
- la articulación, si procede, con las consecuencias de la reforma de la política agraria común.

Con objeto de acelerar la tramitación de solicitudes así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá en el marco de la cooperación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo al desarrollo rural según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias de desarrollo seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

Las normas de desarrollo del presente apartado se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

4. La cofinanciación de las ayudas nacionales y de los programas operativos constituirán las formas de intervención más frecuentes.

5. Las acciones elegibles para las contribuciones de los diferentes Fondos estructurales en el marco del objetivo nº 5 se precisarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3. En cuanto al FEOGA-Orientación, dichas disposiciones diferenciarán entre medidas a financiar para la adaptación de las estructuras agrarias (objetivo nº 5 a)) y medidas en favor del desarrollo de zonas rurales (objetivo nº 5 b)).

IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 12

Recursos de los Fondos estructurales y concentración

1. En el marco de las previsiones presupuestarias plurianuales, la Comisión presentará todos los años una proyección a cinco años de los créditos necesarios para el conjunto de los tres Fondos estructurales. Dicha proyección estará acompañada de una distribución indicativa de los créditos de compromiso por objetivos. Al elaborar cada anteproyecto de presupuesto, la Comisión tendrá en cuenta esta distribución indicativa por objetivos para la dotación de los Fondos estructurales.

2. Los créditos de compromiso para los Fondos estructurales se duplicarán en términos reales en el año 1993 en comparación con el año 1987. Además de lo previsto para el ejercicio 1988 (7 700 millones), las cuantías del incremento anual de los créditos de compromiso, ascenderán a dicho efecto, a 1 300 millones de ECU cada año, desde 1989 a 1992, para alcanzar un importe de 12 900 millones de ECU en el año 1992 (precios 1988). El esfuerzo continuará en el año 1993 a fin de alcanzar la duplicación.

A estas cantidades se añadirán las necesarias para las ayudas a la renta de los agricultores y a la retirada de tierras con un límite máximo de 300 y 150 millones de ECU, respectivamente, en el año 1992 (precios 1988).

3. Se llevará a cabo un considerable esfuerzo de concentración de recursos presupuestarios en favor de las regiones menos desarrolladas cubiertas por el objetivo nº 1.

La contribución de los Fondos estructurales en estas regiones se duplicará en términos reales de aquí a 1992. El conjunto de acciones correspondientes a los objetivos nºs 1 a 5 en favor de las regiones del objetivo nº 1 se contabilizará a dicho efecto.

4. La Comisión procurará que se realice un esfuerzo especial en favor de las regiones menos prósperas, en el marco de los créditos complementarios asignados a las regiones contempladas por el objetivo nº 1.

5. El FEDER podrá dedicar al objetivo nº 1, aproximadamente, el 80 % de sus créditos.

6. Con miras a facilitar la programación de las intervenciones en las zonas en cuestión, la Comisión establecerá para un período de cinco años, y a título indicativo, el reparto por Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER.

Este reparto se basará en los criterios socioeconómicos que determinen la elegibilidad de las regiones y las zonas a efectos

de la intervención del FEDER, de conformidad con los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), garantizando, al mismo tiempo, que el objetivo de duplicar los créditos destinados a las regiones comprendidas en el objetivo nº 1, se traduzca en un crecimiento sustancial de la intervención en dichas regiones, en particular, en las regiones menos prósperas.

Artículo 13

Modulación de los porcentajes de intervención

1. Los porcentajes de participación comunitaria en la financiación de las acciones se modularán en función de las siguientes consideraciones:

- la gravedad de los problemas específicos, en particular, regionales o sociales, a los que se dirigen las acciones,
- la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, teniendo especialmente en cuenta la prosperidad relativa de dicho Estado,
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista comunitario,
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista regional,
- las características propias de los tipos de acciones contempladas.

2. Esta modulación tendrá en cuenta la articulación prevista entre las subvenciones y los préstamos movilizados a que se refiere el apartado 4 del artículo 5.

3. Los porcentajes de participación comunitaria con cargo a los Fondos estructurales para los distintos objetivos enunciados en el artículo 1 estarán sometidos a los siguientes límites:

- un máximo del 75 % del coste total y, como norma general, un mínimo del 50 % de gasto público, para las medidas aplicadas en regiones que pueden beneficiarse de una intervención realizada en virtud del objetivo nº 1,
- un máximo del 50 % del coste total y, como norma general, un mínimo del 25 % de gasto público, para las medidas aplicadas en las demás regiones.

Los porcentajes de intervención mínimos fijados en el párrafo primero no se aplicarán a las inversiones que generen ingresos.

4. La financiación de la Comunidad, para los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica que se emprendan por iniciativa de la Comisión podrá, en casos excepcionales, alcanzar el 100 % del coste total.

5. Las modalidades de puesta en práctica de las disposiciones previstas en el presente artículo, incluidas las relativas a la participación pública en las acciones correspondientes,

así como los porcentajes aplicados a las inversiones generadoras de ingresos, se precisarán en las normas de desarrollo previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14

Acumulación y superposición

1. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse, durante un período de tiempo determinado, de la contribución de un solo Fondo estructural.
2. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse de la contribución de un Fondo estructural o de otro instrumento financiero en virtud de uno solo de los objetivos del artículo 1 al mismo tiempo.
3. Las modalidades relativas a la acumulación y superposición se precisarán en las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 15

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la realización de las acciones plurianuales aprobadas por el Consejo o por la Comisión, de acuerdo con la regulación de los Fondos estructurales en vigor antes de la adopción del presente Reglamento.
2. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones plurianuales presentadas antes de la adopción del presente Reglamento se examinarán y aprobarán por la Comisión, basándose en la regulación de los Fondos estructurales en vigor con anterioridad a la adopción del presente Reglamento.
3. Las nuevas solicitudes dirigidas a obtener una contribución de ayuda a los Fondos estructurales, para una acción plurianual, presentadas con posterioridad a la adopción del presente Reglamento, y antes de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, se examinarán a la luz de las disposiciones del presente Reglamento. La eventual aprobación de la contribución comunitaria se llevará a cabo según las formas y procedimientos que establezca la regulación en vigor en el momento de la aprobación de la solicitud.
4. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones que no sean plurianuales, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de desarrollo previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, se examinarán y aprobarán con arreglo a la regulación de los Fondos estructurales en vigor antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
5. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la elaboración de planes y programas operativos por parte de

los Estados miembros se irán aplicando de forma progresiva, según se define en las disposiciones transitorias contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, según reglas aplicadas de forma no discriminatoria a todos los Estados miembros. La Comisión apoyará esta puesta en práctica a través de las medidas de asistencia técnica contempladas en el apartado 3 del artículo 4.

6. Las disposiciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán, en su caso, las disposiciones transitorias específicas relativas a la aplicación del presente artículo, incluidas las disposiciones que garanticen que no se interrumpirá la ayuda a los Estados miembros a la espera de la adopción de los planes y programas operativos con arreglo al nuevo sistema, y que a partir del 1 de enero de 1989 podrán aplicarse los porcentajes más elevados de ayuda a todas las intervenciones.

Artículo 16

Informes

En el marco de los artículos 130 A y 130 B del Tratado, antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año precedente.

En este informe, la Comisión indicará, en particular, los progresos efectuados en la realización de los objetivos citados en el artículo 1 y en la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12.

Artículo 17

Comités

1. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por tres Comités, relacionados respectivamente con los objetivos:

- objetivos nºs 1 y 2:
 - Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros;
- objetivos nºs 3 y 4:
 - Comité del artículo 124 del Tratado CEE;
- objetivos nºs 5a) y 5b):
 - Comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros.

2. Las disposiciones que precisen las modalidades de funcionamiento de los Comités citados en el apartado 1, así como las medidas relativas a las funciones de los Comités en el marco de la gestión de los Fondos estructurales, se aprobarán con arreglo a las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

VI. DISPOSICIONES FINALES

propuesta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 130 D del Tratado.

*Artículo 18***Aplicación**

La Comisión se encargará de la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 19***Cláusula de reexamen**

A propuesta de la Comisión, el Consejo reexaminará el presente Reglamento en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor. Se pronunciará sobre esta

*Artículo 20***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Será aplicable a partir de la misma fecha, salvo lo establecido en las disposiciones transitorias de los apartados 2 y 3 del artículo 15.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá retrasar la fecha de entrada en vigor, a fin de tener en cuenta la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

ANEXO

REGIONES AFECTADAS POR EL OBJETIVO N° 1

España:	Andalucía, Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Canarias, Murcia.
Francia:	Departamentos franceses de Ultramar (DOM), Córcega.
Grecia:	La totalidad del país.
Irlanda:	La totalidad del país.
Italia:	Abruzzos, Basilicata, Calabria, Campania, Molise, Apulia, Cerdeña, Sicilia.
Portugal:	La totalidad del país.
Reino Unido:	Irlanda del Norte.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2053/88 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1988

relativo a una ayuda financiera a Portugal para un programa específico de desarrollo industrial (PEDIP)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Parlamento Europeo aprobó por unanimidad, en el mes de diciembre de 1987, un programa integrado de desarrollo a favor de Portugal, en el que se estipula que la Comunidad deberá esforzarse por apoyar los proyectos de desarrollo económico del Estado portugués, entre otros, en el sector industrial y, en particular, de las pequeñas y medianas empresas, con el fin de aumentar su productividad, salvaguardar puestos de trabajo y promover la formación profesional;

Considerando que Portugal y la Comisión han elaborado, en estrecha concertación, un Programa de Modernización de la Industria en Portugal (en lo sucesivo, «PEDIP») que implica un conjunto de medidas, incluida la formación profesional, destinadas a fomentar el desarrollo de dicha industria en Portugal;

Considerando que el PEDIP debería contribuir a la consecución de los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la cohesión económica y social, a partir de cuatro líneas prioritarias de desarrollo de la industria portuguesa;

Considerando que el Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 11 y 12 de febrero de 1988 ratificó el principio de una ayuda comunitaria a favor del PEDIP; que el Consejo Europeo, en particular, acordó el principio de asignar al PEDIP, además de las intervenciones de los Fondos estructurales y los préstamos comunitarios, recursos presupuestarios suplementarios por un importe de 500 millones de ECU para el período 1988—1992;

Considerando que procede establecer disposiciones que regulen la utilización de estos recursos adicionales;

Considerando que, a fin de simplificar la gestión de estos recursos, que deberían confiarse a la Comisión, ésta aplicará las disposiciones pertinentes relativas a los porcentajes de la intervención comunitaria, a las modalidades de compromi-

so, pago y devolución de las ayudas comunitarias, así como al control de las acciones a las que vaya destinada esta ayuda;

Considerando que, con respecto a las medidas incluidas en el PEDIP, el Tratado no ha previsto poderes de acción necesarios al respecto distintos de los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establecerá, para una duración de cinco años, un Programa de Modernización de la Industria en Portugal (en lo sucesivo, «PEDIP») que comportará un conjunto de medidas, incluida la formación profesional, destinadas a fomentar el desarrollo de dicha industria.

2. La ayuda financiera a cargo del presupuesto de la Comunidad para la realización del PEDIP se efectuará, además de la intervención de los Fondos estructurales, mediante recursos adicionales por un importe de 100 millones de ECU por año como media (precios 1988) durante los ejercicios de 1988 a 1992.

La utilización de estos recursos adicionales se efectuará de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 2

Los recursos adicionales mencionados en el artículo 1 se utilizarán para la realización del PEDIP y contribuirán:

- a la aceleración del fortalecimiento de infraestructuras básicas que favorezcan la industria (línea prioritaria número 1),
- al fortalecimiento de las bases de la formación profesional inicial y permanente en las profesiones industriales (línea prioritaria número 2),
- a la financiación de las inversiones productivas (línea prioritaria número 3),
- a las misiones de productividad (línea prioritaria número 4),

bien de forma autónoma, bien para completar las intervenciones de uno o varios fondos estructurales y para medidas que se inscriban, al menos, en una de estas líneas prioritarias de desarrollo.

En la gestión de estos recursos se dará prioridad a las acciones correspondientes a las líneas prioritarias números 3 ó 4.

⁽¹⁾ DO nº C 120 de 7. 5. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 167 de 27. 6. 1988.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 2 de junio de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Artículo 3

En virtud de una concertación entre la República Portuguesa y la Comisión:

1. Portugal presentará a la Comisión solicitudes con el fin de obtener la ayuda financiera de la Comunidad para aquellas medidas contempladas en el artículo 2. Dichas solicitudes irán acompañadas de toda la información necesaria para comprobar la conformidad de tales medidas con el presente Reglamento, con los objetivos del PEDIP y con las políticas comunitarias, así como de las previsiones financieras y los calendarios indicativos para la realización de los trabajos y de los pagos correspondientes.
2. La Comisión examinará dichas solicitudes con vistas a garantizar, en particular, que se atienen a lo dispuesto en el presente Reglamento y que su articulación entra dentro del marco general de las intervenciones estructurales en beneficio de Portugal, y decidirá la ayuda referente a los recursos suplementarios mencionados en el artículo 1; comunicará estas decisiones al Comité previsto en el artículo 8.

Artículo 4

Para la gestión de los recursos adicionales mencionados en el artículo 1, y en función de la naturaleza de la medida, la Comisión aplicará las disposiciones pertinentes sobre los porcentajes de intervención comunitaria, las modalidades de compromiso, pago y reembolso de las ayudas comunitarias, así como sobre el control de las medidas a las que vayan destinadas las ayudas.

El porcentaje de financiación comunitaria, a partir de recursos presupuestarios, de las medidas seleccionadas en el marco del PEDIP no deberá sobrepasar el 75 % del coste total de la medida, sea cual fuere la forma que revistan las ayudas financieras.

La Comunidad podrá financiar hasta el 100 % del coste total de los estudios preparatorios, las acciones piloto y las medidas de asistencia técnica emprendidas a iniciativa de la Comisión.

Artículo 5

Las medidas financiadas en virtud del presente Reglamento deberán ajustarse a las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados en virtud de éstos, al igual que a las políticas comunitarias, incluidas las que se refieren a las normas sobre la competencia, a la contratación pública y a la protección del medio ambiente.

Artículo 6

Se informará de forma continuada a la Comisión sobre la ejecución de las medidas que se benefician de la ayuda comunitaria en el marco del PEDIP.

Portugal adoptará todas las medidas necesarias para facilitar los controles efectuados por la Comisión sobre las operacio-

nes efectuadas en el marco del PEDIP, sin perjuicio de los controles organizados por la República Portuguesa o sobre la base de los artículos 206 *bis* y 209 del Tratado.

Estos controles podrán revestir la forma de investigaciones o de comprobaciones sobre el lugar.

Artículo 7

Cada año, durante el período previsto en el artículo 1, la Comisión establecerá, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 8, sus orientaciones generales para la aplicación de las medidas correspondientes a las líneas de desarrollo previstas en el artículo 2.

Dichas orientaciones se publicarán, con carácter informativo, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por un comité de carácter consultivo, denominado, en lo sucesivo, «Comité», compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En caso de tener que referirse al procedimiento establecido en el presente artículo, serán aplicables las disposiciones siguientes:

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen constará en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité y le informará de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 9

La Comisión presentará al Parlamento y al Consejo un informe sobre la ejecución del presente Reglamento antes del 1 de junio de 1990, que abarcará el período transcurrido hasta esa fecha, y, a más tardar, a finales de 1993, un informe final sobre el PEDIP. Estos informes se referirán, en particular, a todas las medidas aplicadas en materia de desarrollo, reflejarán los gastos efectuados y evaluarán sus efectos.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
M. BANGEMANN

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1988

relativa al sistema de recursos propios de la Comunidad

(88/376/CEE, Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 199 y 201,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 1 de su artículo 171 y su artículo 173,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, en virtud de la Decisión 85/257/CEE, Euratom del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por el Acta Única Europea, se eleva a un 1,4 % para cada Estado miembro el límite del tipo que debe aplicarse a la base imponible uniforme del impuesto sobre el valor añadido (IVA), anteriormente fijado en un 1 % por la Decisión del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades ⁽⁵⁾, en lo sucesivo denominada «Decisión de 21 de abril de 1970»;

Considerando que dicho límite del 1,4 % ha resultado ser insuficiente para garantizar la cobertura de las previsiones de gastos de la Comunidad;

Considerando las nuevas perspectivas que el Acta Única Europea supone para la Comunidad; que en el artículo 8A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea se prevé la plena realización del mercado interior para el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que la Comunidad debe disponer de ingresos estables y garantizados que le permitan sanear la situación actual y realizar las políticas comunes; que dichos ingresos deben basarse en los gastos que se consideraron necesarios al respecto, y que han sido fijados en las perspectivas financieras del Acuerdo interinstitucional celebrado entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión que surtirá efecto el 1 de julio de 1988;

Considerando las conclusiones del Consejo Europeo reunido en Bruselas los días 11, 12 y 13 de febrero de 1988;

Considerando que, en virtud de dichas conclusiones, el importe máximo de recursos propios de que podrá disponer la Comunidad de aquí a 1992 es de un 1,2 % del total de los productos nacionales brutos del año a precios de mercado, en lo sucesivo denominado «PNB», de los Estados miembros;

Considerando que, para respetar dicho límite, el importe total de los recursos propios puestos a disposición de la Comunidad durante el período 1988—1992 no podrá rebasar ningún año un porcentaje determinado de la suma de los PNB de la Comunidad para el año considerado; que dicho porcentaje corresponderá a la aplicación de los principios rectores acordados para el crecimiento de los gastos comunitarios en las conclusiones del Consejo Europeo sobre la disciplina presupuestaria y la gestión del presupuesto, con un margen de seguridad de un 0,03 % del PNB comunitario, a fin de hacer frente a los gastos imprevistos;

Considerando que, para los créditos para compromisos, se fija un límite máximo global del 1,30 % de los PNB de los Estados miembros, y que es conveniente garantizar la

⁽¹⁾ DO nº C 102 de 16. 4. 1988, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de junio de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 175 de 4. 7. 1988.

⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 14. 5. 1985, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 19.

evolución ordenada de los créditos para compromisos y de los créditos para pagos;

Considerando que estos límites deberían seguir siendo aplicables hasta que no se modifique la presente Decisión;

Considerando que, con el fin de que los recursos que aporta cada Estado miembro estén más en consonancia con su capacidad contributiva, procede modificar y aumentar la composición de los recursos propios de la Comunidad; que conviene con este fin:

- fijar en un 1,4 % el tipo máximo que se aplique a la base imponible uniforme del impuesto sobre el valor añadido de cada Estado miembro, nivelado en su caso al 55 % de su PNB,
- introducir un recurso propio complementario que permita garantizar el equilibrio presupuestario entre los ingresos y los gastos, y que se base en la suma de los PNB de los Estados miembros; con este fin, el Consejo adoptará una Directiva relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado;

Considerando que procede incluir en los recursos propios comunitarios los derechos de aduana sobre los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que las conclusiones del Consejo Europeo de los días 25 y 26 de junio de 1984, sobre la corrección de los desequilibrios presupuestarios, siguen siendo aplicables para el período de validez de la presente Decisión; que, sin embargo, debe adaptarse el mecanismo actual de compensación con el fin de tener en cuenta la nivelación de la base imponible del IVA y la introducción de un recurso complementario, y que ha de prever la financiación de la corrección basándose en una clave PNB; que dicha adaptación debería garantizar que la participación del Reino Unido en los recursos IVA sea sustituida por la participación de los pagos del Reino Unido en concepto del tercero y cuarto recursos (los procedentes del IVA y del PNB, respectivamente), y que, para un año dado, la incidencia que pueda tener para el Reino Unido la nivelación de la base imponible del IVA y la introducción del cuarto recurso, y que no se vea compensada por dicha sustitución, será corregida por un ajuste a la compensación del año de que se trate; que las contribuciones de España y de Portugal deberán reducirse según las disposiciones previstas en los artículos 187 y 374 del Acta de adhesión de 1985;

Considerando que es conveniente actuar de forma que los desequilibrios presupuestarios se corrijan de tal manera que ello no afecte a los recursos propios disponibles para las políticas de la Comunidad;

Considerando que las conclusiones del Consejo Europeo de los días 11, 12 y 13 de febrero de 1988 han previsto la creación en el presupuesto comunitario de una reserva monetaria, en lo sucesivo denominada «reserva monetaria FEOGA», destinada a compensar las consecuencias de variaciones significativas e imprevistas de la paridad entre el ECU y el dólar sobre los gastos del Fondo Europeo de

Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección «Garantía»; que dicha reserva debe ser objeto de disposiciones específicas;

Considerando que conviene elaborar disposiciones que permitan garantizar la transición del régimen instaurado por la Decisión 85/257/CEE, Euratom al que se derivará de la presente Decisión;

Considerando que el Consejo Europeo de los días 11, 12 y 13 de febrero de 1988 ha previsto que la presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1988,

HA ADOPTADO LAS PRESENTES DISPOSICIONES, CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

Artículo 1

Los recursos propios se asignarán a las Comunidades a fin de garantizar la financiación de su presupuesto, con arreglo a las modalidades establecidas en los artículos siguientes.

El presupuesto de las Comunidades Europeas será financiado, sin perjuicio de otros ingresos, íntegramente por los recursos propios.

Artículo 2

1. Se considerarán recursos propios consignados en el presupuesto de las Comunidades Europeas, los ingresos procedentes de:

- a) las exacciones reguladoras, primas, montantes suplementarios o compensatorios, importes o elementos adicionales, y de los otros derechos que hayan fijado o que vayan a fijar las Instituciones de las Comunidades Europeas respecto de los intercambios con los países no miembros en el marco de la política agraria común, así como de las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar;
- b) los derechos del arancel aduanero común y de los otros derechos que hayan fijado o que vayan a fijar las Instituciones de las Comunidades Europeas respecto de los intercambios con los países no miembros y de los derechos de aduana sobre los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;
- c) la aplicación de un tipo uniforme válido para todos los Estados miembros de la base imponible del IVA, determinada de forma uniforme para los Estados miembros con arreglo a normas comunitarias; no obstante, la base imponible de un Estado miembro que deberá tomarse en cuenta, a los efectos de la presente Decisión, no podrá ser superior al 55 % de su PNB;
- d) la aplicación de un tipo que se debe fijar en el marco del procedimiento presupuestario, habida cuenta de todos los demás ingresos, a la suma de los PNB de todos los Estados miembros, establecidos con arreglo a normas comunitarias que serán objeto de una Directiva que se adoptará tomando como base el apartado 2 del artículo 8 de la presente Decisión.

2. Constituirán, además, recursos propios, que se consignarán en el presupuesto de las Comunidades, los ingresos procedentes de otros impuestos que se establezcan, en el marco de una política común, con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, siempre y cuando se cumpla el procedimiento establecido en el artículo 201 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o en el artículo 173 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. Los Estados miembros retendrán, por gastos de recaudación, el 10 % de las cantidades a pagar en virtud de las letras a) y b) del apartado 1.

4. El tipo uniforme contemplado en la letra c) del apartado 1 corresponde al tipo resultante de:

- a) la aplicación del 1,4% a la base imponible del IVA para los Estados miembros;
- b) y de la deducción del importe bruto de la compensación de referencia contemplada en el punto 2 del artículo 4. El importe bruto será el importe de la compensación ajustado debido a que el Reino Unido no participará en la financiación de su propia compensación y a que la parte de la República Federal de Alemania se reducirá en un tercio. Se calculará como si el importe de la compensación de referencia fuera financiado por los Estados miembros, con arreglo a sus bases imponibles de IVA, determinadas de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 2. Para el año 1988, el importe bruto de la compensación de referencia se reducirá en 780 millones de ECU.

5. El tipo fijado en la letra d) del apartado 1 se aplicará al PNB de cada Estado miembro.

6. Si al comienzo del ejercicio no se hubiere adoptado el presupuesto, seguirán aplicándose el tipo uniforme del IVA y el tipo aplicable al PNB de los Estados miembros, anteriormente fijados, hasta la entrada en vigor de nuevos tipos, sin perjuicio de las disposiciones que puedan ser adoptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 8 como consecuencia de la creación de una reserva monetaria FEOGA en el presupuesto.

7. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, si el 1 de enero del ejercicio de que se trate, no se aplicaren todavía en todos los Estados miembros las normas de cálculo de la base uniforme para la determinación del IVA, la contribución financiera que un Estado miembro, que no aplique todavía dicha base uniforme, deberá desembolsar en lugar del IVA al presupuesto de las Comunidades se determinará en función de la parte del producto nacional bruto a precios de mercado de los tres primeros años del quinquenio que precede al año en cuestión, de dicho Estado, en el total de los productos nacionales brutos a precios de mercado de los Estados miembros. La presente excepción dejará de surtir efecto tan pronto como las normas relativas al cálculo de la base uniforme para la determinación del IVA se apliquen en todos los Estados miembros.

8. A efectos de la aplicación de la presente Decisión, se entenderá por PNB, el producto nacional bruto del año a precios de mercado.

Artículo 3

1. El importe total de los recursos propios asignado a las Comunidades Europeas no podrá ser superior al 1,20 % del total del PNB de la Comunidad para los créditos para pagos.

El importe total de los recursos propios asignado a las Comunidades no podrá ser superior, para cada año del período 1988—1992, a los porcentajes siguientes del total del PNB de la Comunidad para el año en cuestión:

- 1988: 1,15 %,
- 1989: 1,17 %,
- 1990: 1,18 %,
- 1991: 1,19 %,
- 1992: 1,20 %.

2. Los créditos para compromisos consignados en el presupuesto general de las Comunidades Europeas durante el período 1988—1992 deberán seguir una evolución ordenada hasta alcanzar una cantidad global que no sea superior al 1,30% del total del PNB de la Comunidad en 1992. Se mantendrá una rigurosa relación entre los créditos para compromisos y los créditos para pagos, con el fin de garantizar su compatibilidad y de permitir que se respete, para los años siguientes, el límite mencionado en el apartado 1.

3. Los límites globales mencionados en los apartados 1 y 2 seguirán siendo aplicables hasta que se modifique la presente Decisión.

Artículo 4

Se concederá al Reino Unido una corrección de los desequilibrios presupuestarios. Dicha corrección comprende un importe de base y un ajuste. El ajuste corrige el importe de base al nivel de una compensación de referencia.

1. El importe de base se establecerá del siguiente modo:

- a) calculando la diferencia, durante el ejercicio precedente, entre:
 - la parte porcentual del Reino Unido en el total de los pagos contemplados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2, que se hayan efectuado durante dicho ejercicio, incluidos los ajustes al tipo uniforme por ejercicios anteriores, y
 - la parte porcentual del Reino Unido en el total de los gastos repartidos;
- b) aplicando la diferencia obtenida de esta forma al total de los gastos repartidos;
- c) multiplicando el resultado por 0,66.

2. La compensación de referencia será la corrección que resulte de la aplicación de las letras a), b) y c) del presente apartado, corregida en función del efecto que resulte para el Reino Unido el paso al IVA nivelado y los pagos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

Se establecerá del siguiente modo:

- a) calculando la diferencia, durante el ejercicio precedente, entre:
 - la parte porcentual del Reino Unido en el total de los pagos del IVA que hayan sido efectuados durante dicho ejercicio, incluidos los ajustes por ejercicios anteriores, para los importes financiados por los recursos mencionados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2, si el tipo uniforme de IVA se hubiera aplicado a las bases imponibles sin límite máximo, y
 - la parte porcentual del Reino Unido en el total de los gastos repartidos;
 - b) aplicando la diferencia obtenida de esta forma al total de los gastos repartidos;
 - c) multiplicando el resultado por 0,66;
 - d) deduciendo los pagos del Reino Unido tenidos en cuenta en el primer guión de la letra a) del punto 1 de los tenidos en cuenta en el primer guión de la letra a) del punto 2;
 - e) deduciendo del importe obtenido en la letra c) el importe obtenido en la letra d).
3. El importe de base se ajustará de manera que se corresponda con el importe de la compensación de referencia.

Artículo 5

1. La carga financiera de la corrección será asumida por los demás Estados miembros con arreglo a las siguientes modalidades:

El reparto de la carga se calculará, en primer lugar, en función de la parte respectiva de los Estados miembros en los pagos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 2, excluyendo al Reino Unido; a continuación se ajustará de manera que la parte correspondiente a la República Federal de Alemania se limite a dos tercios de la parte que resulte de dicho cálculo.

2. Para el Reino Unido, la corrección se concederá por reducción de sus pagos, como consecuencia de la aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 2. La carga financiera asumida por los demás Estados miembros se añadirá a sus pagos como consecuencia de la aplicación, por cada Estado miembro, de la letra c) del apartado 1 del artículo 2, hasta el 1,4 % de la base imponible del IVA y de la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

3. La Comisión procederá a los cálculos necesarios para la aplicación del artículo 4 y del presente artículo.

4. Si al comienzo de un ejercicio no se hubiere adoptado el presupuesto, seguirán aplicándose la corrección concedida al Reino Unido y la carga financiera asumida por los demás Estados miembros consignadas en el último presupuesto definitivamente aprobado.

Artículo 6

Los ingresos contemplados en el artículo 2 se utilizarán indistintamente para la financiación de todos los gastos consignados en el presupuesto de las Comunidades Europeas. No obstante, los ingresos necesarios para cubrir, total o parcialmente, la reserva monetaria FEOGA, consignados en el presupuesto de las Comunidades Europeas, se solicitarán a los Estados miembros únicamente en el momento de aplicación de la reserva. Las disposiciones relativas al funcionamiento de dicha reserva se adoptarán, en tanto fuere necesario, con arreglo al apartado 2 del artículo 8.

El párrafo primero no prejuzga el tratamiento reservado a las contribuciones de determinados Estados miembros en favor de los programas complementarios previstos en el artículo 130 L del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 7

El posible excedente de los ingresos de las Comunidades Europeas sobre el conjunto de los gastos efectivos, durante un ejercicio, se transferirán al ejercicio siguiente. No obstante, un excedente que resulte de una transferencia de capítulos FEOGA-Garantía a la reserva monetaria será considerado como constitutivo de recursos propios.

Artículo 8

1. Los Estados miembros recaudarán los recursos propios comunitarios, contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, adaptadas, en su caso, a los requisitos de la normativa comunitaria. La Comisión examinará periódicamente dichas disposiciones nacionales que le comunicarán los Estados miembros, comunicará a éstos las adaptaciones que le parezcan necesarias para garantizar que se ajustan a la normativa comunitaria e informará a la autoridad presupuestaria. Los Estados miembros pondrán los recursos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 a disposición de la Comisión.

2. Sin perjuicio de la verificación de cuentas y de los controles de legalidad y de regularidad previstos en el artículo 206 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, dicha verificación y dichos controles se

referirán, por lo esencial, a la fiabilidad y a la eficacia de los sistemas y procedimientos nacionales, para determinar la base para los recursos propios procedentes del IVA del PNB, y sin perjuicio de los controles que se organicen en virtud de la letra c) del artículo 209 de dicho Tratado, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión y para el control de la recaudación, la puesta a disposición de la Comisión y el pago de los ingresos contemplados en los artículos 2 y 5.

Artículo 9

El mecanismo de restitución decreciente de los recursos propios procedentes del IVA o de las contribuciones financieras basadas en el PNB creado hasta 1991 en beneficio del Reino de España y de la República Portuguesa por los artículos 187 y 374 del Acta de adhesión de 1985, se aplicará a los recursos propios procedentes del IVA y al recurso propio basado en el PNB, contemplados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 de la presente Decisión. Dicho mecanismo se aplicará, asimismo, a los pagos efectuados por dichos dos Estados miembros como consecuencia de la aplicación del apartado 2 del artículo 5 de la presente Decisión. En este último caso, el tipo de restitución será el que era de aplicación para el año para el que se concedió la corrección.

Artículo 10

Antes del final del año 1991, la Comisión presentará un informe sobre el funcionamiento del sistema establecido por la presente Decisión, incluido un nuevo examen de la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido.

Artículo 11

1. La presente Decisión será notificada a los Estados miembros por el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los Estados miembros notificarán sin demora al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respecti-

vas normas constitucionales para la adopción de la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la recepción de la última de las notificaciones contempladas en el párrafo segundo. La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1988.

2. a) Sin perjuicio de las letras b) y c), la Decisión 85/257/CEE, Euratom quedará derogada el 1 de enero de 1988. Cualquier referencia a la Decisión de 21 de abril de 1970 o a la Decisión 85/257/CEE, Euratom, se entenderá hecha a la presente Decisión.
- b) El artículo 3 de la Decisión 85/257/CEE, Euratom seguirá siendo de aplicación para el cálculo y los ajustes de los ingresos procedentes de la aplicación del tipo a la base imponible del IVA determinada de manera uniforme y sin nivelación, en lo que se refiere al ejercicio de 1987 y a los ejercicios anteriores. La deducción a favor del Reino Unido que habrá de efectuarse en 1988 por los ejercicios precedentes, se calculará con arreglo a lo dispuesto en los puntos i), ii) y iii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 3 de dicha Decisión. El reparto de su financiación se calculará con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de la presente Decisión. Los importes correspondientes a la deducción y a su financiación se imputarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 de la presente Decisión. Cuando proceda aplicar el apartado 7 del artículo 2, los pagos del IVA en los cálculos contemplados en el presente apartado para todo Estado miembro afectado, así como el pago de los ajustes de las correcciones por ejercicios precedentes, se sustituirán por contribuciones financieras.
- c) El apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 85/257/CEE, Euratom seguirá siendo aplicable a las contribuciones financieras necesarias para la financiación de la plena realización del programa complementario 1984—1987, «Explotación del reactor HFR».

Hecha en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 24 de junio de 1988
relativa a la disciplina presupuestaria
(88/377/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43, 126, 127, 130 D, 130 I, 203, 209 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo Europeo, en sus sesiones de Bruselas de 1987 y 1988, acordó someter la utilización de los recursos propios de la Comunidad a una disciplina eficaz y jurídicamente vinculante, paralelamente a los esfuerzos de los Estados miembros por lo que se refiere a sus propios presupuestos; que dicha disciplina deberá intensificarse a la vista de la experiencia adquirida, sobre la base de los acuerdos adoptados por el Consejo Europeo de Fontainebleau;

Considerando, por otra parte, que el Acuerdo entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, con el fin de alcanzar los objetivos del Acta Única Europea, de concretar las conclusiones del Consejo Europeo de dichas sesiones de Bruselas sobre la disciplina presupuestaria y de mejorar el funcionamiento del procedimiento presupuestario anual, denominado en lo sucesivo «Acuerdo interinstitucional», surtirá efecto el 1 de julio de 1988;

Considerando que la disciplina presupuestaria deberá aplicarse a todos los gastos de la Comunidad y que debe referirse tanto a los créditos para pagos como a los créditos para compromisos;

Considerando que el Consejo Europeo de los días 11, 12 y 13 de febrero de 1988 adoptó los principios de una línea directriz para el control de los gastos agrícolas, denominado en lo sucesivo «línea directriz agrícola»;

Considerando que el ritmo de progresión de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección «Garantía», no debe superar el 74% del índice anual de crecimiento del producto nacional bruto (PNB) de la Comunidad, índice que será del 80% si se toma

en consideración la financiación máxima por parte del FEOGA de la retirada de tierras;

Considerando que el Consejo Europeo aprobó, igualmente, mecanismos para la depreciación sistemática de las existencias agrícolas presentes y futuras, a fin de que la situación en materia de existencias se normalice de aquí a 1992;

Considerando que los mecanismos de estabilización introducidos en las disposiciones por las que se regulan las organizaciones comunes de mercado deberán contribuir al respeto de la línea directriz agrícola;

Considerando que el Consejo Europeo convino también en que el nivel de los gastos del FEOGA, sección «Garantía», pueda verse afectado por las variaciones en la paridad dólar/ECU y que, para hacer frente a las incidencias a que pudieran dar lugar variaciones importantes e imprevistas de la paridad dólar/ECU en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, se incluirá cada año en éste una reserva monetaria de 1 000 millones de ECU en forma de créditos provisionales;

Considerando la necesidad de someter los gastos obligatorios distintos de los gastos del FEOGA, sección «Garantía» al rigor y a la planificación presupuestarios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Gastos del FEOGA, sección «Garantía»

Artículo 1

El índice de crecimiento de los gastos del FEOGA, sección «Garantía», tal como se definen en el artículo 3, entre 1988 y un año determinado, no deberá exceder del 74% del índice de crecimiento del PNB de la Comunidad durante el mismo período.

Dicha progresión máxima de los gastos del FEOGA, sección «Garantía» (línea directriz agrícola), que sería del 80% si se tuviera en cuenta la financiación máxima por el FEOGA de la retirada de tierras, deberá respetarse cada año.

Artículo 2

La base de los gastos a partir de los cuales se calculará la línea directriz agrícola para cada uno de los años siguientes es de 27 500 millones de ECU para 1988, y deberá ajustarse

⁽¹⁾ DO n° C 146 de 3. 6. 1988, p. 22.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de junio de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 22 de junio de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

conforme a lo dispuesto en el artículo 3. La base estadística respecto a las estadísticas del PNB corresponderá a la base utilizada en la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de la Comunidad ⁽¹⁾. Todos los cálculos que efectúe la Comisión en el momento de la presentación de sus propuestas anuales de fijación de precios, sin perjuicio de una posible revisión definitiva en el momento de la presentación del anteproyecto de presupuesto para el año siguiente, se establecerán a precios de 1988 y se convertirán a precios corrientes mediante el deflactor del PNB estimado por la Comisión para el año en cuestión.

Artículo 3

Los gastos a los que se aplica el artículo 1 serán los imputables a los Títulos 1 y 2 (FEOGA, sección «Garantía» de la Sección III, Parte B, del presupuesto, incluidos los gastos relativos a la retirada de tierras dentro del límite de un importe máximo anual que no podrá exceder de 150 millones de ECU (precios 1988) de aquí a 1992, una vez deducidas las sumas correspondientes a la comercialización del azúcar ACP, a las restituciones vinculadas a la ayuda alimentaria y a los pagos efectuados por los productores en concepto de cotizaciones del azúcar y de la isoglucosa, así como de los demás ingresos que pudieran proceder en el futuro del sector agrícola.

Artículo 4

La línea directriz agrícola incluirá los costes relacionados con la depreciación de las nuevas existencias agrícolas. El Consejo incluirá cada año en su proyecto de presupuesto los créditos necesarios para financiar la totalidad de los costes relacionados con la depreciación de las nuevas existencias. Los créditos se utilizarán para la depreciación sistemática de nuevas existencias, que se iniciará a partir del momento de su establecimiento, con arreglo a las disposiciones que se introduzcan en el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de abril de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía» ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2050/88 ⁽³⁾.

El coste de la depreciación de las existencias agrícolas excedentarias actuales será cubierto al margen de la línea directriz agrícola. En el Título 8 del presupuesto, para el período 1988—1992 (precio 1988), deberán consignarse las cantidades siguientes:

- 1988 : 1 200 millones de ECU;
- 1989—1992: 1 400 millones de ECU.

Dichas cantidades no podrán utilizarse para otros fines.

Las modalidades de la compensación financiera concedida a España y a Portugal, en concepto de su participación en la financiación de dichas existencias, estarán reguladas por el

Reglamento (CEE) nº 2051/88 ⁽⁴⁾. Dichos dos Estados miembros serán tratados como si la depreciación de existencias hubiere sido financiada íntegramente por la Comunidad en 1987.

Artículo 5

Las propuestas de precios que presente la Comisión se adecuarán a los límites fijados por la línea directriz agrícola.

Si la Comisión considerase que el resultado de las deliberaciones del Consejo sobre dichas propuestas de precios fuera a superar los costes enunciados en su propuesta inicial, la decisión final deberá remitirse a una sesión especial del Consejo.

La línea directriz agrícola deberá respetarse cada año.

Artículo 6

Para garantizar el respeto de la línea directriz agrícola, la Comisión creará un sistema de alerta eficaz en lo relativo a la evolución de los gastos del FEOGA, sección «Garantía», capítulo por capítulo. Antes del comienzo de cada ejercicio presupuestario, la Comisión determinará los perfiles de gastos para cada capítulo presupuestario del FEOGA, sección «Garantía», basándose en los gastos mensuales a lo largo de los tres años precedentes. La Comisión presentará a continuación al Parlamento Europeo y al Consejo informes mensuales sobre la evolución de los gastos efectivos en relación con el perfil establecido. Cuando el ritmo de evolución de los gastos efectivos sobrepase el perfil previsto o amenace con hacerlo, la Comisión utilizará los poderes de gestión a su alcance, incluidos los que detenta en virtud de las medidas de estabilización, para remediar la situación. Si dichas medidas fueren insuficientes, la Comisión examinará el funcionamiento de los estabilizadores agrícolas en el sector en cuestión y, si fuere necesario, presentará al Consejo propuestas encaminadas a fortalecer su acción. El Consejo se pronunciará en el plazo de dos meses, a fin de poner remedio a la situación.

Artículo 7

La Comisión efectuará el pago de los anticipos mensuales FEOGA-Garantía basándose en las informaciones aportadas por los Estados miembros en materia de gastos agrícolas para cada organización común de mercado.

Artículo 8

En caso de no disponibilidad de créditos, la Comisión propondrá las correspondientes transferencias a la autoridad presupuestaria.

Artículo 9

El tipo de cambio entre el dólar y el ECU, utilizado para elaborar las estimaciones presupuestarias anuales en concep-

⁽¹⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

to de los gastos del FEOGA-Garantía para un año dado, será el tipo medio del mercado durante los tres primeros meses del año precedente. No obstante, el tipo de cambio que se utilice en el presupuesto para el año 1988 será el de 1 dólar = 0,85 ECU.

Artículo 10

Anualmente se incluirán 1 000 millones de ECU en una reserva del presupuesto general de las Comunidades Europeas, como provisión para hacer frente a los desarrollos debidos a oscilaciones importantes e imprevistas del tipo de cambio del mercado entre el dólar y el ECU en relación con la paridad utilizada en el presupuesto. Dichos créditos no se incluirán en la línea directriz agrícola.

Artículo 11

La Comisión dirigirá cada año, en el mes de octubre, a la autoridad presupuestaria, un informe sobre las repercusiones en los gastos del FEOGA, sección «Garantía», de las oscilaciones de la paridad media dólar/ECU del mercado, para el período comprendido entre el 1 de agosto del año precedente y el 31 de julio del año en curso, en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, establecida en el artículo 9.

Artículo 12

Los ahorros o los costes suplementarios que resultaren de las oscilaciones de paridad recibirán un trato simétrico. En el caso de un alza del dólar respecto al ECU en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, los ahorros de la sección «Garantía» se transferirán a la reserva monetaria hasta una cantidad de 1 000 millones de ECU. En caso de costes presupuestarios suplementarios, derivados de una baja del dólar respecto al ECU, en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, se recurrirá a la reserva monetaria y se efectuarán transferencias a las líneas de la sección «Garantía» del FEOGA afectadas por la baja del dólar. Los recursos propios necesarios se utilizarán, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 88/376/CEE, Euratom y en las disposiciones adoptadas en aplicación de ésta, con objeto de financiar los gastos correspondientes.

Todo ahorro efectuado en la sección «Garantía» del FEOGA, que se haya transferido a la reserva monetaria, con arreglo al párrafo primero, y que permanezca aún en la reserva, quedará suprimido y contribuirá así a constituir un excedente presupuestario que se considerará como partida de ingresos en los presupuestos posteriores. Dicha operación se efectuará mediante una carta rectificativa durante el procedimiento presupuestario relativo al presupuesto del año siguiente.

Artículo 13

Se establecerá una franquicia de 400 millones de ECU. Cuando los ahorros o los costes suplementarios no lleguen a

dicha cuantía, no será necesario efectuar transferencia alguna a la reserva monetaria o a partir de ésta. Los ahorros o los costes suplementarios que rebasen dicha franquicia se ingresarán en la reserva monetaria o se deducirán de ella.

Otros gastos obligatorios

Artículo 14

Cada año, al comienzo del procedimiento presupuestario, el Consejo adoptará un marco de referencia, habida cuenta de las perspectivas financieras del Acuerdo interinstitucional, para los gastos obligatorios distintos de los gastos de la sección «Garantía» del FEOGA. Dicho marco de referencia incluirá las cantidades máximas para los créditos de compromiso y los créditos de pago que el Consejo considere necesarios, teniendo en cuenta las obligaciones jurídicas de la Comunidad.

Gastos no obligatorios

Artículo 15

La disciplina presupuestaria aplicable a los gastos no obligatorios quedará garantizada basándose en las normas contenidas en el Acuerdo interinstitucional.

Otras disposiciones

Artículo 16

La ejecución financiera de toda decisión del Consejo que supere los créditos presupuestarios disponibles en el presupuesto general o los créditos previstos en las perspectivas financieras sólo podrá realizarse cuando el presupuesto, y, en su caso, las previsiones presupuestarias, se hayan modificado de forma adecuada según el procedimiento previsto para cada uno de dichos casos.

Artículo 17

La presente Decisión permanecerá en vigor durante el período de validez de la Decisión 88/376/CEE, Euratom.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecha en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

DECLARACIÓN

Al adoptar la Decisión sobre la disciplina presupuestaria, el Consejo decidió publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, después de dicha Decisión, la Declaración realizada por el Consejo Europeo en su reunión de los días 11 y 12 de febrero de 1988. Dicha Declaración está redactada en los términos siguientes:

«El Consejo Europeo recuerda las conclusiones aprobadas, tanto por la OCDE como por la cumbre de Venecia, según las cuales es preciso adecuar mejor la oferta a la demanda mediante medidas que atribuyan al mercado un papel más importante.

El Consejo Europeo es de la opinión que las disposiciones en vigor desde 1984, y las medidas que adopta con vistas a la contención de la producción y de los gastos agrícolas, se ajustan a tales compromisos y que las mismas no podrán dar todos sus frutos mientras, a escala mundial, los demás productores no observen también una disciplina análoga.

En tal sentido, confirma el mandato de negociación establecido por la Comunidad en el marco de la Ronda Uruguay.

En caso que tal disciplina no fuera observada por todas las Partes o que un país tercero no cumpliera con sus compromisos internacionales, y ello tuviera repercusiones importantes en el mercado mundial, el Consejo, a propuesta de la Comisión, consideraría que se dan las condiciones que justifican la aplicación de las disposiciones del Tratado, y, en particular, de los artículos 43, 113 y 203.».

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL
SOBRE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA Y LA MEJORA DEL PROCEDIMIENTO PRESU-
PUESTARIO**

I. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo interinstitucional tiene por objeto principal garantizar la realización del Acta Única Europea, poner en práctica las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas sobre disciplina presupuestaria y mejorar, así, el desarrollo del procedimiento presupuestario anual.
2. La disciplina presupuestaria, en el marco del presente Acuerdo, es global: se aplica a todos los gastos y obliga a todas las Instituciones a su ejecución para toda la duración del presente Acuerdo.
3. El Acuerdo no afecta a las respectivas competencias presupuestarias de las distintas Instituciones, tal y como se definen en el Tratado.
4. El contenido del Acuerdo interinstitucional no puede modificarse sin el consentimiento de todas las Instituciones partes del presente Acuerdo.

II. PREVISIONES FINANCIERAS: LAS PERSPECTIVAS FINANCIERAS 1988—1992

A. El contenido de las perspectivas financieras

5. Las perspectivas financieras 1988—1992 constituyen el marco de referencia de la disciplina presupuestaria interinstitucional. El contenido de estas perspectivas se atiene a las conclusiones aprobadas por el Consejo Europeo de Bruselas y es parte integrante del presente Acuerdo.
6. Las perspectivas financieras 1988—1992 indican, en créditos de compromiso, la amplitud y composición de los gastos previsibles de la Comunidad, incluidos los destinados al desarrollo de nuevas políticas.

Los importes globales anuales de los gastos obligatorios y de los gastos no obligatorios se indican igualmente, en créditos de compromiso y en créditos de pago.

B. El alcance de las perspectivas financieras

7. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión reconocen que cada uno de los objetivos financieros definidos por las perspectivas 1988—1992 representa un límite máximo anual de gastos para la Comunidad. Se comprometen a respetar los distintos límites máximos anuales de gastos en el curso de cada procedimiento presupuestario correspondiente.
8. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se suman al esfuerzo emprendido por la Comunidad para conseguir progresivamente un mejor equilibrio entre las diferentes categorías de gastos.

Las mismas Instituciones se comprometen a impedir que ninguna revisión de los gastos obligatorios previstos en las perspectivas financieras dé lugar a una reducción del importe de los gastos no obligatorios reflejados en dichas perspectivas.

C. La adaptación anual de las perspectivas financieras

— Ajustes técnicos

9. La Comisión actualizará cada año las perspectivas, antes del procedimiento presupuestario del ejercicio «t + 1», a fin de ajustar técnicamente los datos a la evolución del producto nacional bruto (PNB) y de los precios.

— *Adaptaciones relacionadas con las condiciones de ejecución*

10. Conjuntamente con la notificación de los ajustes técnicos de las perspectivas financieras, la Comisión someterá a las dos ramas de la autoridad presupuestaria las propuestas de adaptación que estime necesarias, habida cuenta de las condiciones de ejecución, basándose en los plazos de vencimiento de los créditos de compromiso y los créditos de pago.

El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán, antes del 1 de mayo del año «t», sobre estas propuestas, con arreglo a las reglas de mayoría contempladas en el apartado 9 del artículo 203 del Tratado.

11. En caso de que las dotaciones previstas en las perspectivas financieras, en concepto de programas plurianuales, no puedan utilizarse en su totalidad en un año determinado, las Instituciones partes del presente Acuerdo se comprometen a autorizar la transferencia de las dotaciones residuales.

D. La revisión de las perspectivas financieras

12. Independientemente de los ajustes técnicos periódicos y de su adaptación de las condiciones de ejecución, las perspectivas financieras podrán someterse a revisión, a propuesta de la Comisión, por decisión común de las dos ramas de la autoridad presupuestaria.

Dicha decisión común se adoptará con arreglo a las reglas de mayoría contempladas en el apartado 9 del artículo 203 del Tratado.

En la revisión de las perspectivas financieras no podrá elevarse el límite máximo global de gastos, definido por dichas perspectivas después del ajuste técnico anual, por encima de un margen para gastos imprevistos del 0,03% del PNB.

Dicha revisión deberá, asimismo, cumplir lo dispuesto en el apartado 8 del presente Acuerdo.

E. Las consecuencias de la falta de decisión común de las Instituciones sobre la adaptación o revisión de las perspectivas financieras

13. A falta de decisión común de las Instituciones sobre cualquier adaptación o revisión de las perspectivas financieras propuestas por la Comisión, los objetivos determinados con anterioridad después del ajuste técnico anual seguirán siendo aplicables, como límite máximos de gastos, para el ejercicio en cuestión.

III. LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS OBLIGATORIOS

14. a) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión declaran que se suman a las conclusiones del Consejo Europeo sobre la disciplina presupuestaria para los gastos obligatorios del FEOGA, sección «Garantía».

Estas tres Instituciones se comprometen, en el marco del presente Acuerdo, a respetar dichas conclusiones.

- b) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión confirman los principios y mecanismos previstos para la línea directriz agrícola y la reserva monetaria.

- c) En cuanto a los demás gastos obligatorios, las tres Instituciones se comprometen a cumplir las obligaciones jurídicas de la Comunidad respetando, al mismo tiempo, las perspectivas financieras.

IV. LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS NO OBLIGATORIOS Y LA MEJORA DEL PROCEDIMIENTO PRESUPUESTARIO

15. Las dos ramas de la autoridad presupuestaria convienen en aceptar, para los ejercicios presupuestarios de 1988 a 1992, los porcentajes máximos de aumento de los gastos no obligatorios reflejados en los presupuestos elaborados dentro del límite máximo de las perspectivas financieras.
16. En cumplimiento de las perspectivas financieras, la Comisión presentará, todos los años, un anteproyecto de presupuesto correspondiente a las necesidades efectivas de financiación de la Comunidad.

Tomará en consideración:

- la capacidad de ejecución de los créditos, esforzándose en garantizar una relación estricta entre créditos de compromiso y créditos de pago,
- la posibilidad de emprender nuevas políticas o de proseguir acciones plurianuales finalizadas, una vez evaluadas las condiciones de obtención de una base jurídica adecuada.

17. Dentro de los porcentajes máximos de aumento de los gastos no obligatorios definidos en el apartado 15 del presente Acuerdo, el Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen a respetar las dotaciones de los créditos de compromiso previstas en las perspectivas financieras para los Fondos estructurales, el Programa específico de Desarrollo Industrial para Portugal (PEDIP), los Programas Integrados Mediterráneos (PIM) y el Programa marco investigación-desarrollo, tecnología (IDT).

Se comprometen, asimismo, a tomar en consideración la evaluación de las posibilidades de ejecución del presupuesto realizado por la Comisión en sus anteproyectos.

V. LAS EQUIVALENCIAS ENTRE LÍMITES MÁXIMOS ANUALES DE GASTOS Y LÍMITES MÁXIMOS ANUALES DE RECURSOS PROPIOS PARA LA COMUNIDAD

18. Las tres Instituciones partes del Acuerdo convienen en que el límite máximo global de gastos, para cada año, representa igualmente un límite máximo de recursos propios, para el ejercicio presupuestario correspondiente. Dicho límite máximo se expresará en porcentaje del PNB comunitario.

VI. DISPOSICIONES FINALES

19. El presente Acuerdo interinstitucional para el período 1988—1992 entrará en vigor el 1 de julio de 1988.

Antes de que finalice el año 1991, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del presente Acuerdo y sobre las modificaciones que, a la luz de la experiencia, convenga introducir en él.

PERSPECTIVAS FINANCIERAS

Créditos de compromiso

(Millones de ECU — precios de 1988)

	1988	1989	1990	1991	1992
1. FEOGA-Garantía	27 500	27 700	28 400	29 000	29 600
2. Acciones estructurales	7 790	9 200	10 600	12 100	13 450
3. Políticas de dotación plurianual (PIM, Investigación) ⁽¹⁾	1 210	1 650	1 900	2 150	2 400
4. Otras políticas	2 103	2 385	2 500	2 700	2 800
parte: GNO	1 646	1 801	1 860	1 910	1 970
5. Reembolsos y Administración	5 700	4 950	4 500	4 000	3 550
parte: reducción de existencias	1 240	1 400	1 400	1 400	1 400
6. Reserva monetaria ⁽²⁾	1 000	1 000	1 000	1 000	1 000
TOTAL	45 303	46 885	48 900	50 950	52 800
parte ⁽³⁾ : Gastos obligatorios	33 698	32 607	32 810	32 980	33 400
Gastos no obligatorios	11 605	14 278	16 090	17 970	19 400
Créditos de pago necesarios	43 779	45 300	46 900	48 600	50 100
parte ⁽³⁾ : Gastos obligatorios	33 640	32 604	32 740	32 910	33 110
Gastos no obligatorios	10 139	12 696	14 160	15 690	16 990
Créditos de pago en % del PNB	1,12	1,14	1,15	1,16	1,17
Margen para imprevistos	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
Recursos propios necesarios en % del PNB	1,15	1,17	1,18	1,19	1,20

⁽¹⁾ En el capítulo «F» de las previsiones presupuestarias del Consejo Europeo figura la cifra de 2 400 millones de ECU (precios de 1988) para las políticas de dotación plurianual en el horizonte de 1992. Se trata de las políticas de investigación y desarrollo y los Programas Integrados Mediterráneos. Solamente aquellos gastos para los que existe una base jurídica pueden ser financiados con dicha línea presupuestaria. El actual Programa-marco proporciona, en lo que se refiere a gastos de investigación, una base jurídica por un montante de 862 millones de ECU (en precios corrientes), en 1992.

El Reglamento relativo a los Programas Integrados Mediterráneos proporciona una base jurídica por un montante aproximado de 300 millones de ECU en 1992 (precios corrientes).

Las dos ramas de la autoridad presupuestaria se comprometen a respetar el principio según el cual todo crédito suplementario dentro de este límite, para 1990, 1991 y 1992, exigirá una revisión del actual Programa-marco o, antes del final de 1991, una decisión sobre un nuevo Programa-marco, a propuesta de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legislativas del artículo 130 Q del Acta Única Europea.

⁽²⁾ Definido a precios corrientes.

⁽³⁾ Según la clasificación propuesta por la Comisión en el anteproyecto del presupuesto para 1989. La decisión necesaria de la autoridad presupuestaria se llevará a cabo como ajuste técnico, de acuerdo con el apartado 9 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1988.

Udfærdiget i Bruxelles, den 29. juni 1988.

Geschehen zu Brüssel am 29. Juni 1988.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις 29 Ιουνίου 1988.

Done at Brussels on the 29 June 1988.

Fait à Bruxelles, le 29 juin 1988.

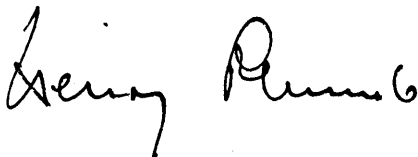
Fatto a Bruxelles, addì 29 giugno 1988.

Gedaan te Brussel, 29 juni 1988.

Feito em Bruxelas, em 29 de Junho de 1988.

Por el Parlamento Europeo
For Europa-Parlamentet
Für das Europäische Parlament
Για το Ευρωπαϊκό Κοινοβούλιο
For the European Parliament
Pour le Parlement européen
Per il Parlamento europeo
Voor het Europese Parlement
Para o Parlamento Europeu

Lord Henry PLUMB



Por el Consejo de las Comunidades Europeas
For Rådet for De Europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho das Comunidades Europeias

Gerhard STOLTENBERG



Por la Comisión de las Comunidades Europeas
For Kommissionen for De europæiske Fællesskaber
Für die Kommission der Europäischen Gemeinschaften
Για την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Commission of the European Communities
Pour la Commission des Communautés européennes
Per la Commissione delle Comunità europee
Voor de Commissie van de Europese Gemeenschappen
Para a Comissão das Comunidades Europeias

Jacques DELORS

